



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Derechos de las Personas

SANCIÓN RECLAMO N° 250348-17

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1332

SANTIAGO, 07 AGO 2017

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 173 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución Exenta IP/N° 1069, de 2017, y; en la Resolución SS/N° 67, de 2015, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 1069, de fecha 21 de junio de 2017, se formuló a la Clínica Regional del Elqui el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto del reclamo N° 250348, interpuesto en contra de dicho prestador por e [REDACTED].

La antedicha formulación del cargo se basó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron que para la hospitalización del paciente y reclamante se le exigió la entrega de dos cheques en garantía, los documentos: N° 2645370 por el monto de \$772.218, girado al día, y el N° 2645369 por un monto de \$800.000 y fechado a 30 días.

Se hace presente que la citada Resolución Exenta IP/N° 1069, informó a dicha clínica que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, la referida Resolución Exenta IP/N° 1069 fue despachada por Correos de Chile el 23 de junio de 2017, entendiéndose la Clínica Regional del Elqui por notificada a contar del 30 de junio del año en curso, en virtud de la presunción legal contenida en el artículo 46 inciso 2° de la Ley N° 19.880. En consecuencia, el plazo para presentar sus descargos se extendió hasta el día 13 de julio de este año.
- 3.- Que, no obstante, el citado prestador no realizó presentación alguna dentro del plazo que tuvo para ello, como tampoco en el periodo subsiguiente, por lo que procede emitir la presente resolución, conforme al artículo 127, inciso 3°, N° 3 del DFL N°1, de 2005, de Salud, el que establece que "*Transcurrido dicho plazo, con los descargos o sin ellos, el Intendente respectivo dictará una resolución fundada resolviendo la materia*".
- 4.- Que, no habiéndose controvertido por la Clínica Regional del Elqui la constatación de los hechos constitutivos de la infracción realizada en la Resolución Exenta IP/N° 1069, de fecha 21 de junio de 2017, esto es, la exigencia de dos cheques en garantía para la hospitalización del [REDACTED], los que resultan típicos en cuanto están descritos en el artículo 173 bis del DFL N°1, de 2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos en el resto del ordenamiento



jurídico, corresponde en este acto determinar la responsabilidad de la Clínica Regional del Elqui en tales hechos.

- 5.- Que, conforme consta en el expediente administrativo de reclamo, en su respuesta a esta Autoridad, de fecha 5 de junio de 2017, Clínica Regional del Elqui reconoció expresamente que, los cheques exigidos al paciente, en caso alguno consistirían en una garantía, sino que por el contrario *"era el monto exacto que él debería desembolsar para pagar su intervención quirúrgica, cuyo cheque se cobró de acuerdo a la fecha indicada por el propio paciente"*, cheques entregados por el reclamante para que el prestador llevara a cabo la cirugía electiva o programada a la que debía someterse, no encontrándose en una condición de riesgo vital o de secuela funcional grave, por lo que a dicha situación le era aplicado lo dispuesto en el artículo 173 bis del DFL N° 1/2005, MINSAL.

En cuanto a lo anterior, consta en el procedimiento de reclamo, proceso previo a éste sancionatorio, que se comprobó que la entrega de los cheques N° 2645370 y N° 2645369, no reunieron los requisitos copulativos exigidos en dicha disposición, a saber, voluntariedad y pago, constituyendo en propiedad una garantía a la hospitalización del paciente, tal como fuere señalado en los considerandos 8° y 9° de la citada Resolución exenta IP/N° 1069.

Asimismo, la exigencia de aquellos cheques obedeció a la existencia de directrices internas de Admisión, por lo que cabe reprochar a dicho prestador ya que estas provocan la infracción a la preceptiva del antedicho artículo 173 bis, del DFL N°1, de 2005 de Salud, lo cual en efecto sucedió en el presente caso, forzándose así a sus funcionarios a realizar la exigencia prohibida, lo que constituye una falta a la debida diligencia de Clínica Regional del Elqui en su función de dirección del citado establecimiento, lo que determina su responsabilidad en la comisión de la infracción al antedicho artículo 173 bis del DFL N°1, de 2005 de Salud, correspondiendo sancionarle según corresponde.

- 6.- Que, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, la gravedad de la infracción cometida y como circunstancias agravantes, la falta de acreditación del cumplimiento a la orden de devolución del cheque N° 2645369 por \$800.000, y del monto de \$772.218, correspondiente al cheque N° 2645370, ya cobrado, contenida en el N°1 de lo resolutivo de la Resolución Exenta IP/N° 1069, de fecha 21 de junio de 2017, como también, la conducta reiterada en la exigencia de garantías no permitidas en el citado artículo 173 bis, según se ha resuelto en los reclamos: N° 1034449, N° 1035661, N° 1041218, N° 1037279, todos del año 2013, y, N° 1000531 del año 2014 de esta Intendencia de Prestadores de Salud.

Además y considerando que la infracción se cometió por el prestador con posterioridad a su Acreditación, obtenida y registrada en el competente registro con fecha 2 de octubre de 2015 por medio de la Resolución exenta IP/N° 1289, corresponde además aplicar la pena accesoria prevista en la ley.

- 7.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

- 1° SANCIONAR a la Clínica Regional del Elqui, con una multa de 110 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 173 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, y con la eliminación del Registro de Prestadores Institucionales Acreditados por un plazo de 5 días hábiles, contados desde que la presente resolución se encuentre firme.
- 2° SEÑALAR que el pago de la multa impuesta deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo


electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



DR. ENRIQUE AYARZA RAMIREZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD


PEJ/PSD

Distribución:

- Reclamante
- Representante Legal Clínica Regional del Elqui
- Agencia Zonal de Coquimbo
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Expediente
- Archivo.

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1332, de fecha 07 de agosto de 2017, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por el Sr. Enrique Ayarza Ramírez, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 08 de agosto de 2017.




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe